

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Quince (15) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00635.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se observa que los mismos no reúnen en su totalidad los requisitos exigidos por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, en concordancia con el artículo 434 del Código General del Proceso, por tal evento no es viable librar el mandamiento ejecutivo pregonado, conforme a los presupuestos del artículo 422 del C. G. del Proceso.-

En efecto, se advierte que para casos como el que nos ocupa para pretender que ejecutivamente se le ordene al demandado la suscripción de una escritura pública respecto de un inmueble a cuya tradición o constitución de gravamen se obligó mediante la celebración de una promesa de compraventa, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o ejecutado, según el caso.-

Ahora bien, luego de revisado el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda se observa que sobre el bien inmueble materia del contrato existe vigente un embargo ejecutivo con acción real ordenado por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad (anotación No. 19), en consecuencia, no es procedente mediante mandamiento ejecutivo ordenar a la demandada efectuar un acto que legalmente no estaría en posibilidad de realizar y más aun de prevenir a la citada demandada que, de no ejecutar el mencionado acto, el Juez procederá en su nombre a realizarlo.-

Así las cosas y al no reunirse en su totalidad los requisitos exigidos por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, en concordancia con el artículo 434 del C. G. del Proceso, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo pregonado.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA – OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO promovida por JUAN FRANCISCO PARDO PARDO en contra de MARÍA FERNANDA PARDO PARDO.-

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo

dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómesese atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).-

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **16 de septiembre de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Civil 014
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

826b0703203d791a0f846945db1bdf08b5daf2cb923a873145f4b7be42dae3f6

Documento generado en 15/09/2021 03:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>